



San Pelayo, Córdoba, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: EGOR RAUL AYAZO ESPITIA C.C. NO. 7.380.971

DEMANDADA: LOLY LUZ MONTES ARGUMEDO C.C. NO. 50.937.002

RADICADO: 23-686-4089-001-2020-00161-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada, allanamiento a las pretensiones de la demanda y la posibilidad de dictar sentencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demandada **LOLY LUZ MONTES ARGUMEDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° **50.937.002**, en memorial que antecede, manifiesta al despacho que se da por notificada de la demanda, que conoce el traslado de la misma en todas sus partes, manifestando expresamente que se allana a las pretensiones de la misma, solicitando además se proceda a dictar sentencia.

En tal sentido, se tiene que el Artículo 301 de C.G.P establece: la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”; siendo manifestado por la demandada mediante memorial remitido a este juzgado, a través de correo electrónico, loly24montes@hotmail.com, el día 12 de mayo de 2021, que conoce de la demanda formulada por el demandante EGOR RAUL AYAZO ESPITIA, entendiéndose notificada por conducta concluyente desde la presentación del mismo.

Así mismo, el Art. 98 ibídem señala: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por la demandada antes de dictarse la sentencia, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la demandada manifiesta que está en disposición a que le sea descontado hasta el 50% de su salario y demás prestaciones sociales para el bienestar de sus hijos, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de dictar SENTENCIA en el presente asunto.

En ese orden, se tiene que el demandante EGOR RAUL AYAZO ESPITIA, a través de apoderado judicial doctor ROGER LUIS SEÑA RHENALS, promovió demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, contra la señora LOLY LUZ MONTES ARGUMEDO, basado en los siguientes:

HECHOS:

Conforme se expuso en la demanda, de la convivencia sostenida entre los señores EGOR RAUL AYAZO ESPITIA y LOLY LUZ MONTES ARGUMEDO, nacieron los

niños LUISA FERNANDA e ISAAC RAUL AYAZO MONTES, el día 24 de enero de 2005 y 28 de abril de 2016, respectivamente, la demandada ha incumplido sus obligaciones inherentes a su condición de madre, incluyendo la alimentación a que tienen derecho los menores, a pesar de contar con medios económicos suficientes por laborar como docente en la Gobernación de Córdoba. El demandante no posee recursos suficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades de sus hijos, ya que no cuenta con ingresos, que, por efectos de la pandemia, su contrato de trabajo como conductor de la Empresa Sotracor fue suspendido y presenta problemas de salud.

PRETENSIONES:

Como peticiones se expresan las siguientes:

1. Que se decreten alimentos congruos en favor de los niños LUISA FERNANDA e ISAAC AYAZO MONTES, en cuantía mínima DE \$1.700.000.00 y a cargo de la señora LOLY LUZ MONTES ARGUMEDO, pagaderos anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
2. Embargo del 50% de la remuneración que percibe la demandada de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba.
3. La prohibición de la demandada de abandonar el país sin haber asegurado debidamente el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de sus hijos.

ANTECEDENTES:

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 3 de febrero de 2021, en el que se ordenó imprimirle el trámite del proceso Verbal Sumario (art. 390, 397 y subsiguientes del C. G. del Proceso) ordenando la notificación de la demandada, decretando el embargo y retención del 25% del salario devengado por la demandada señora LOLY LUZ MONTES ARGUMEDO, como docente al servicio de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba.

La demandada se dio por notificada por conducta concluyente mediante memorial remitido al correo del despacho a través de su correo electrónico el día 12 de mayo de 2021, identificado loly24montes@hotmail.com, entendiéndose notificada desde la presentación del mismo, allanándose a las pretensiones de la demanda, manifestando además, que está en disposición a que le sea descontado hasta el 50% de su salario y demás prestaciones sociales para el bienestar de sus hijos, siendo un acto de disposición del litigio, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se evidencia que no existen nulidades que invaliden lo actuado; así mismo, que se cumplen los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, por presentarse la demanda en forma, ser esta agencia judicial competente para dirimir el asunto, verificarse la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso.

En ese orden, se procede por el despacho a resolver de fondo el asunto propuesto, partiendo de la noción que se tiene del derecho de alimentos, que implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencia necesaria para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos; que generalmente provienen de la ley.

Cuando provienen de la ley, la obligación de suministrar alimentos radica en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario, siendo en el Art. 411 del C. Civil, donde se contempla quienes son esos obligados.

Ahora bien, para que proceda la reclamación de alientos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, como son:

1. Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda.
2. Que la persona a quien se le pidan alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos.
3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.

Al punto, en la sentencia C-237 de 1997 se consignó: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”*.

Es por lo anterior, que la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto debe atenderse la capacidad económica del alimentante y la necesidad concreta del alimentario. (Sentencia C-011 de 2002). También, en el principio de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya por parentesco, matrimonio o unión marital de hecho.

Esa obligación, además, tiene fundamentos más profundos a la luz de la Constitución Política, especialmente en cuanto respecta a los niños, conforme el Art. 44. En ese sentido, se tiene que el Art. 44 de la Carta Política, en concordancia con el 9º. y sgtes del Código de Infancia y Adolescencia establece que de manera prevalente los niños tienen derechos intrínsecos a la vida y es obligación del Estado garantizar su supervivencia y desarrollo.

A su vez, el Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 establece el derecho a los alimentos, reza:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derechos a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

En el caso concreto se tiene prueba del parentesco entre la alimentante señora LOLY LUZ MONTES ARGUMEDO y los niños LUISA FERANDA AYAZO MONTES, identificada con NUIP 1062429125, Registro Civil serial 39292479, nacida el día 24 de enero de 2005, e, ISAAC RAUL AYAZO MONTES, identificado con el NUIP 1.029.722.850, nacido el día 28 de abril de 2016, ya que en tales documentos consta el parentesco al momento de inscribir el acto del nacimiento siendo aportado por la parte activa con la demanda.

Como prueba de la necesidad de alimentos por parte de los niños LUISA FERNANDA e ISAAC RAUL AYAZO MONTES, se cuenta, primero, con los citados registros civiles de nacimiento en los que constan sus edades escasas, ya que en la actualidad cuentan con 16 y 5 años respectivamente, lo que les impide procurarse el sostenimiento por si mismos; segundo la presunción de veracidad de lo expuesto en el quinto hecho de la demanda en el que se consigna que el padre de los niños no posee recursos suficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades propias de sus hijos, que no son suministrados por su progenitora, surgiendo la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda,

ya que la demandada se allana a las pretensiones de la demanda, manifestando además, que está en disposición a que le sea descontado hasta el 50% de su salario y demás prestaciones sociales para el bienestar de sus hijos, siendo un acto de disposición del litigio, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Por lo anterior, se hace necesario fijar una cuota alimentaria a cargo de la madre, señora LOLY LUZ MONTES ARGUMEDO, a favor de la niña LUISA FERNANDA AYAZO MONTES y el niño ISAAC RAUL AYAZO MONTES, partiendo para fijar su monto de las pretensiones del demandante y de la oferta de la demandada de que se le descuente hasta el 50% del salario que devenga de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba como docente.

Conforme lo preceptuado en el artículo 423 del C. Civil, le corresponde al juez reglar la forma y cuantía en que haya que presentarse los alimentos, teniendo en cuenta siempre en su tasación lo ordenado en el Art. 419 ibídem, es decir, tomando siempre en consideración las facultades económicas del deudor y sus circunstancias o condiciones domésticas, debidamente sustentadas en las pruebas recaudadas.

Por lo anteriormente expuesto, y partiendo de las pretensiones del demandante y de la oferta de la demandada de que se le descuente hasta el 50% del salario devengado por ésta como docente al servicio de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, se afectará el salario y demás prestaciones sociales en un 50%, que percibe como docente al servicio de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, luego de las deducciones legales, por cuenta de sus dos hijos.

La cuota antes fijada deberá ser consignada en la cuenta de Depósitos Judiciales del juzgado No. 2368620042001 del Banco Agrario de Colombia a favor del señor EGOR RAUL AYAZO ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.380.971, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, que será descontada del salario que devenga la demandada señora LOLY LUZ MONTES ARGUMENDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 50.937.002 como docente al servicio de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, luego de deducciones legales, para lo cual se oficiara en tal sentido a esa pagaduría. Tal cuota se incrementará anualmente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que reza: "...La cuota alimentaria fijada en providencia judicial...se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Condenar a la señora LOLY LUZ MONTES ARGUMEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. **50.937.002**, a suministrar como cuota alimentaria mensual a favor de sus hijos LUISA FERNANDA AYAZO MONTES, e, ISAAC RAUL AYAZO MONTES, por concepto de ALIMENTOS, en un 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe como docente al servicio de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, luego de las deducciones legales, por cuenta de sus dos hijos, La cuota antes fijada deberá ser consignada en la cuenta de Depósitos Judiciales del juzgado No. 2368620042001 del Banco Agrario de Colombia a favor del señor EGOR RAUL AYAZO ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.380.971, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, que será descontada del salario que devenga la demandada señora LOLY LUZ MONTES ARGUMENDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 50.937.002

SEGUNDO: La cuota se incrementará anualmente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en proporción al aumento en el índice de precios al consumidor.

TERCERO: Ejecutoriado este fallo archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN
PELAYO-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5de3f92d8ce391b7259e798685f4b8dad41186f980f7a4b1cb528b9d6b54a2a
Documento generado en 10/06/2021 08:31:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**